



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

**REGLAMENTO DE COBROS PARA LAS CARRERAS
REDISEÑADAS DEL TERCER NIVEL DE LA ESCUELA
POLITÉCNICA NACIONAL**

Aprobado: 07 de octubre de 2021 / Resolución RCP-278-2021



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



El Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional

Considerando,

- Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir;
- Que el artículo 226 Carta Fundamental del Estado establece el principio de legalidad, mediante el cual las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley;
- Que el sistema de educación superior, según lo dispuesto en el artículo 350 de la Constitución de la República, tiene por finalidad la formación académica y profesional, con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que el artículo 352 de la Carta Suprema del Estado determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados;
- Que el artículo 355 de la Norma Suprema prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad,



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”;

- Que el artículo 356 de la Carta Fundamental del Estado establece: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las Instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la Ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes (...)”;
- Que el artículo 357 de la Constitución de la República establece la facultad de las instituciones de educación superior para crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad económica, que no impliquen costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel;
- Que la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en concordancia con la Constitución de la República, regula el sistema de educación superior en el país;
- Que el literal a) del artículo 8 de la Ley en referencia establece que es un fin de la educación superior el aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas;
- Que el literal g) del artículo 11 de la LOES determina como responsabilidad del Estado el garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel;
- Que de conformidad con el artículo 12 de la LOES, el Sistema de Educación Superior se rige, entre otros, por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;
- Que el artículo 17 de la LOES prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);

Que de conformidad con el artículo 18 de la LOES, la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste, entre otros aspectos, en: “b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley” y “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

Que el artículo 71 de la LOES establece el principio de igualdad de oportunidades, que consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad y discapacidad;

Que el artículo 80 de la LOES prescribe: “Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel; b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión; c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias; d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento; e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado; f) Se prohíbe el



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos; g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente; h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e, i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado”;

- Que el artículo 83 de la LOES establece: “Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados”;
- Que el artículo 183 de la LOES establece las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, entre estas: garantizar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en la educación superior pública;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la LOES determina: “el Consejo de Educación Superior establecerá la regulación para garantizar la movilidad de los estudiantes entre los diferentes niveles y tipos de formación, así como entre las distintas instituciones de educación superior”;
- Que el Consejo de Educación Superior (CES), mediante resolución RPC-SO-25-No.258-2014, de 02 de junio de 2014, expidió el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, cuyo objeto es establecer las normas y procedimientos de aplicación general y obligatoria para el efectivo cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, en todas las modalidades de estudio;
- Que el artículo 5 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública establece: “De conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: 1) La gratuidad cubrirá a (...) los estudiantes



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



regulares que se encuentren cursando carreras de nivel técnico, tecnológico o sus equivalentes, y de grado, en los períodos académicos ordinario o extraordinario. 2) La gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, la misma que se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las asignaturas, cursos o sus equivalentes, del período académico correspondiente, en el tiempo y en las condiciones establecidas para la respectiva carrera por la institución de educación superior. 3) Por concepto de gratuidad se cubrirá una sola carrera por estudiante. También serán beneficiarios de este derecho, por una sola vez, los estudiantes que cambien de carrera, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, dentro de los períodos académicos ordinario o extraordinario cursados de carácter obligatorio, que puedan ser homologados de acuerdo a las normas del Reglamento de Régimen Académico. 4) La gratuidad cubrirá todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes de la respectiva carrera hasta la obtención del título. 5) La gratuidad cubrirá los rubros correspondientes a la primera matrícula y escolaridad en una misma carrera (...) así como los costos requeridos para la aprobación de la unidad de titulación o la elaboración y aprobación del trabajo de titulación, según sea el caso (...) La gratuidad no cubrirá los rubros correspondientes a segundas y terceras matrículas en las respectivas asignaturas, cursos o sus equivalentes. Tampoco cubrirá los rubros correspondientes a matrículas que tengan carácter extraordinario o especial, salvo circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor debidamente documentadas, así como las contempladas en el presente Reglamento”;

Que el artículo 15 del citado Reglamento establece que es responsabilidad del máximo órgano colegiado académico superior y del Rector de cada institución de educación superior el garantizar el efectivo cumplimiento del principio de la gratuidad;

Que el artículo 16 del Reglamento en mención establece como cobros permitidos a otros servicios especializados no previstos en el plan de estudios de la correspondiente carrera, así como el cobro, de forma voluntaria para los estudiantes o agremiados, de aportes a las asociaciones, federaciones o agremiaciones estudiantiles, o clubes académicos, deportivos, culturales y artísticos, siempre que cuenten con la debida autorización de éstos. Además, establece: “De todos los cobros voluntarios permitidos a las IES se deberá rendir cuentas a sus asociados, al Órgano Colegiado Académico Superior o



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- la máxima autoridad, según sea el caso. por parte de quienes manejen tales rubros”;
- Que a través de Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, de 27 de febrero de 2019, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Régimen Académico (RRA), el cual fue reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, de 15 de julio de 2020;
- Que el artículo 25 del RRA determina: “Un estudiante de grado, con base en su mérito académico, podrá solicitar cursar una o varias asignaturas, cursos o equivalentes del nivel de posgrado, conforme a la regulación de cada IES. Las horas y/o créditos cursados y aprobados por el estudiante podrán contabilizarse en el nivel de grado. Para tal efecto, en el caso de las IES públicas, éstas podrán cobrar el valor o valores correspondientes, sin que aquello implique violación alguna de la gratuidad”;
- Que el artículo 91 del RRA establece: “Cuando un estudiante repruebe por tercera vez una asignatura, curso o su equivalente, no podrá continuar, ni empezar la misma carrera en la misma IES. De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la misma carrera en otra IES, que, de ser pública, no aplicará el derecho de gratuidad”;
- Que el artículo 92 del RRA prescribe: “El estudiante tendrá derecho al reembolso proporcional del valor cancelado por concepto de arancel, en caso de retiros de carreras o programas, debidamente justificados, de todo un período académico. El máximo órgano de gobierno de la IES determinará la normativa interna en la cual se establecerá la instancia que autorizará y/o gestionará la devolución, el procedimiento y el valor proporcional de los aranceles a devolver. Para las IES públicas, esta devolución aplicará en el tercer nivel a partir de la segunda matrícula”;
- Que en el artículo 96 del Reglamento en mención se establecen los parámetros para dar paso a los cambios de carrera y de institución de educación superior; y, además, se determina que para efectos de gratuidad tales cambios se podrán realizar por una sola vez;
- Que el artículo 97 del RRA prescribe: “No se considerará cambio de carrera cuando sea dentro de un tronco común, en los casos en que una IES ha planificado de esa manera la estructura curricular. El tronco común será de



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- máximo cuatro períodos académicos ordinarios y deberá existir correspondencia entre los campos amplios del conocimiento conforme el Anexo del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las IES del Ecuador”;
- Que la Disposición General Séptima del referido Reglamento establece: “Un estudiante podrá cursar dos carreras de manera simultánea dentro de la misma IES, siempre y cuando la modalidad de estudios y el horario lo permita. (...) En el caso de las IES públicas, no aplicará la gratuidad por concepto de matrícula y aranceles correspondientes a las asignaturas, cursos o equivalentes que sean exclusivos de la segunda carrera”;
- Que el artículo 19 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional (EPN) establece: “El Consejo Politécnico es el órgano colegiado superior de la Escuela Politécnica Nacional y se constituye en la máxima autoridad de esta institución de educación superior”;
- Que de conformidad con el artículo 21 del Estatuto de la EPN, son funciones y atribuciones del Consejo Politécnico, entre otras: “e) Dictar, reformar, derogar e interpretar los reglamentos generales y especiales, así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones en el ámbito institucional”;
- Que el Consejo Politécnico ha debatido sobre el contenido del articulado planteado en la propuesta de Reglamento de Cobros para las Carreras Rediseñadas del Tercer Nivel de esta Institución de Educación Superior;
- Que a través de Resolución RCP-269-2021, de 30 de septiembre de 2021, el Consejo Politécnico aprobó, en primer debate, el Proyecto de Reglamento de Cobros para las Carreras Rediseñadas del Tercer Nivel de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que luego del primer debate, en el cual se analizaron uno a uno los artículos del Proyecto de Reglamento de Cobros para las Carreras Rediseñadas del Tercer Nivel de la Escuela Politécnica Nacional, su contenido se envió, para recepción de observaciones, de ser el caso, a los integrantes de Consejo Politécnico;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Que no se receptaron observaciones luego del proceso referido en el considerando que antecede, entendiéndose que los integrantes de Consejo Politécnico se encuentran de acuerdo con su contenido;

Que es necesario que la Escuela Politécnica Nacional cuente con un Reglamento que garantice el cumplimiento del principio de gratuidad en la educación superior pública hasta el tercer nivel para las carreras rediseñadas y para su nueva oferta académica; y,

en ejercicio de sus facultades y atribuciones, establecidas en la normativa vigente,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE COBROS PARA LAS CARRERAS REDISEÑADAS DEL TERCER NIVEL DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos de cumplimiento obligatorio para el cobro de matrículas ordinarias, extraordinarias y especiales, así como de aranceles y otros aspectos adicionales, para el efectivo cumplimiento de la gratuidad en la Escuela Politécnica Nacional (EPN).

Artículo 2.- Ámbito.- El presente reglamento se aplica para el cálculo de los valores generados por matrícula y aranceles en el caso de pérdida de gratuidad parcial, temporal o definitiva de los estudiantes de las carreras presenciales del tercer nivel de la EPN correspondientes a la oferta académica vigente. Asimismo, se establecen aspectos adicionales que deben ser considerados para los cobros a los estudiantes.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Artículo 3.- Definiciones Generales.- Para efectos del establecimiento del valor que la EPN cobrará por concepto de pérdida parcial, temporal o definitiva de la gratuidad, se definen los siguientes conceptos:

- **Crédito Académico:** Un crédito académico o simplemente “crédito” es una unidad cuantitativa y cualitativa de medida, del tiempo y la dedicación académica por parte de un estudiante, que integra las actividades de aprendizaje en contacto con el docente, aprendizaje autónomo y aprendizaje práctico-experimental. Un “crédito”, en la modalidad presencial, equivale a cuarenta y ocho (48) horas de actividad de aprendizaje del estudiante en el plan de estudios.
- **Actividades del aprendizaje:** Entre las actividades del aprendizaje establecidas para una asignatura, curso o sus equivalentes, se pueden considerar:
 - a) Aprendizaje en contacto con el docente (AC);
 - b) Aprendizaje práctico-experimental (AP); y,
 - c) Aprendizaje autónomo (AA).

El aprendizaje práctico-experimental, a su vez, estará conformado por:

- a) Aprendizaje práctico-experimental en contacto con el docente (AP-AC); y,
- b) Aprendizaje práctico-experimental autónomo (AP-AA).

En el caso de grado, las horas correspondientes al aprendizaje práctico-experimental autónomo son consideradas parte del aprendizaje práctico-experimental.

La planificación de las actividades del aprendizaje en contacto con el docente y práctico-experimental de las diferentes asignaturas, cursos o sus equivalentes, se realizará con base en una (1) hora de sesenta (60) minutos.

- **Estudiante regular:** Son estudiantes regulares de la EPN quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, se encuentren legalmente matriculados en las carreras ofertadas por esta Institución.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- **Estudiante libre:** Aquellas personas que no persiguen fines de titulación se considerarán estudiantes libres en procesos de actualización de conocimientos, intercambio nacional o internacional, u otra experiencia posible de formación.
- **Pérdida temporal de gratuidad:** Se produce cuando un estudiante no se matricula en al menos el sesenta por ciento (60%) de los créditos de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, permitidos en su malla curricular en cada período académico ordinario; o, cuando cursen el período académico que incluye la opción de aprobación de la unidad de integración curricular, si es que se matriculan en menos del sesenta por ciento (60%) de los créditos que permite su malla curricular en tal período.

Si del cálculo del sesenta por ciento (60%) se obtiene un valor decimal, se redondeará al inmediato superior para obtener un valor entero.

- **Pérdida parcial de gratuidad:** Se produce cuando un estudiante se matricula en asignaturas, cursos o sus equivalentes, en las cuales registra repetición.
- **Pérdida definitiva de gratuidad:** Sucede cuando un estudiante reprueba más del 30% de los créditos correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en términos acumulativos, establecidos en el plan de estudios de su carrera; incluyendo aquellas asignaturas, cursos o sus equivalentes que haya reprobado en las carreras previas.
- **Período Académico Ordinario (PAO):** El periodo académico ordinario tiene una duración de dieciséis (16) semanas, destinadas a clases y evaluaciones.
- **Periodo Académico Extraordinario (PAE):** El periodo académico extraordinario puede tener una duración mínima de cuatro (4) semanas, y máxima de quince (15) semanas, destinadas a clases y evaluaciones.
- **Valor de Arancel (VA):** Es el valor que la EPN cobrará al estudiante por pérdida parcial, temporal o definitiva de la gratuidad en cada periodo académico, en relación con el número de horas de las actividades de aprendizaje en contacto con el docente y práctico-experimental (AC + AP) de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en las que el estudiante solicite matrícula. Este valor constituirá el componente variable del pago que realiza el estudiante.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- **Valor de la Matrícula (VM):** Es el valor que la EPN cobra al estudiante en cada período académico. Este valor corresponderá al diez por ciento (10%) del valor total de los aranceles, definido para cada grupo socioeconómico establecido en la metodología aprobada para el efecto del respectivo período académico, y constituirá la parte fija del valor que pagará un estudiante por concepto de gastos administrativos y servicios generales.
- **Valor de Matrícula Extraordinaria (VMEX):** Es el valor que se cobrará por concepto de matrículas extraordinarias. En las matrículas extraordinarias se cobrará un recargo del veinte y cinco (25%) del VM, para quienes perdieron la gratuidad de forma temporal, parcial o definitiva. Los estudiantes que gocen del derecho a la gratuidad por primera matrícula y que deban optar por matrícula extraordinaria pagarán, por matrícula, únicamente un valor igual al veinte y cinco (25%) del VM. Sin embargo, en caso de que los estudiantes realicen la justificación respectiva a través de la solicitud correspondiente y esta sea aprobada, no se aplicará el recargo, es decir el VMEX será cero (0).
- **Valor de Matrícula Especial (VMES):** Es el valor que se cobrará por concepto de matrículas especiales. En las matrículas especiales se cobrará un recargo del veinte y cinco (25%) del VM para quienes perdieron la gratuidad de forma temporal, parcial o definitiva. Los estudiantes que gocen del derecho a la gratuidad por primera matrícula y que deban optar por matrícula especial pagarán, por matrícula, únicamente un valor igual al veinte y cinco por ciento (25%) del VM. Sin embargo, en caso de que los estudiantes realicen la justificación respectiva, a través de la solicitud correspondiente, y esta sea aprobada, no se aplicará el recargo; es decir, el VMES será cero (0).
- **Costo óptimo por carrera por estudiante de la EPN (CO):** Es el valor determinado por el Órgano Rector de la Política Pública de la Educación Superior, como costo anual por carrera por estudiante para la modalidad presencial. A efectos del presente Reglamento se adoptará el valor que corresponda al costo anual de las carreras de ingeniería del año inmediato anterior al de la matrícula. En caso de no contarse con la información del costo anual por parte del Órgano Rector de la Política Pública de la Educación Superior, la Dirección Financiera actualizará el valor considerando el último valor disponible con la inflación, para lo cual empleará el IPC al 31 de diciembre del año que precede a la iniciación del primer período académico siguiente. El costo óptimo por período académico (COP) corresponderá al 50% del costo óptimo anual.



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- **Horas promedio de periodo académico (HPPA):** Para propósitos de cálculo, se establece el número de horas promedio por periodo académico, considerando que en un periodo académico un estudiante podrá inscribirse en 15 créditos, de acuerdo con lo establecido en la malla curricular; por lo tanto, 15 créditos * 48 horas/ crédito = 720 horas, para las actividades de aprendizaje, del cual el 52%, es decir, 374 horas, corresponden al promedio de horas de periodo académico HPPA. Estas horas promedio corresponden a las actividades de aprendizaje en contacto con el docente y práctico-experimental (AC + AP).
- **Valor de matrícula y aranceles para el periodo académico extraordinario:** El costo de un periodo académico extraordinario será determinado en función del VM y VA establecidos en este Reglamento.
- **Valor de servicios adicionales de graduación:** El estudiante podrá solicitar servicios adicionales de graduación. Entre los servicios adicionales de graduación se encuentran: versión del título reducida, versión del título reducida y traducida al idioma inglés, estola y carpeta de cuero. El costo de los servicios adicionales de graduación será determinado a través de un estudio que realice la Dirección Financiera en conjunto con la Secretaria General.

CAPÍTULO II CÁLCULO DEL VALOR DE ARANCELES Y MATRÍCULAS

Artículo 4.- Valores mínimo y máximo a pagar por período académico.- El valor mínimo a pagar, por concepto de aranceles y matrícula, en cada periodo académico, será del diez por ciento (10%) del costo óptimo para ese período. El valor máximo a pagar, por arancel y matrícula, en cada período académico, será del cincuenta por ciento (50%) del costo óptimo establecido para ese período.

Artículo 5.- Cálculo del costo promedio por hora por período académico (CHC).- Para el cálculo del valor de los aranceles se establecerá el costo hora por asignatura para cada período académico, equivalente al resultado de dividir el costo óptimo para el periodo académico entre el HPPA, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CHC = \frac{COP}{HPPA}$$



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Artículo 6.- Asignación del costo hora por situación socioeconómica (CHCS).-

Con base en la información socioeconómica entregada por los estudiantes de la EPN, a cada uno se le asociará un quintil sobre el cual se ajustará el valor del costo por hora (CHC), de conformidad con la siguiente tabla:

GSE	Quintil	CHCS
GSE1	1	0,1 * CHC
GSE2	2	0,2 * CHC
GSE3	3	0,3 * CHC
GSE4	4	0,4 * CHC
GSE5	5	0,5 * CHC

Artículo 7.- Cálculo del Valor de la Matrícula para el período académico (VM).-

Corresponderá al 10% del valor del arancel que se determine para cada quintil, considerando el HPPA, expresado mediante la siguiente fórmula:

$$VM = 0,1 * CHCS * HPPA$$

El valor de la matrícula será fijo y se cobrará independientemente del valor de los aranceles que se determinen, según el número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que le corresponda pagar a un estudiante cuando haya perdido la gratuidad de forma parcial, temporal o definitiva.

Artículo 8.- Cálculo de los Valores de las Matrículas Extraordinaria y Especial.-

Los estudiantes que gocen del derecho a la gratuidad por primera matrícula y que deban optar por matrícula extraordinaria o especial, y que no justifiquen su solicitud, pagarán, por matrícula, únicamente un valor igual al veinte y cinco por ciento (25%) del valor de la matrícula (VM) que corresponda según su ubicación en el quintil socioeconómico pertinente. Los estudiantes no sujetos a los beneficios de la gratuidad, ya sea por segunda carrera, con pérdida parcial, temporal o definitiva de la gratuidad, que se encuentren en la misma situación anterior, pagarán el veinticinco por ciento (25%) adicional al valor de la matrícula (VM) que les corresponda, según su ubicación en el quintil socioeconómico pertinente.

Artículo 9.- Cálculo del Valor de los Aranceles.- Para el cálculo del valor de los Aranceles se aplicará lo siguiente:



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- a. Estudiantes con primera matrícula en segunda carrera y pérdida definitiva de la gratuidad, y con pérdida temporal de gratuidad, pagarán el valor del arancel determinado según el costo por hora del quintil socioeconómico en que se ubiquen, multiplicado por el número de horas (AC + AP) de las asignaturas tomadas en el período académico (TO), según la siguiente fórmula:

$$VA = TO * CHCS$$

- b. Estudiantes con segunda matrícula en segunda carrera y pérdida definitiva de la gratuidad, y pérdida parcial de la gratuidad, pagarán el valor del arancel determinado según el costo por hora del quintil socioeconómico en que se ubiquen, multiplicado por el número de horas (AC + AP) de las asignaturas tomadas por repetición (TOP) en el período académico, con un recargo del diez por ciento (10%) respecto del valor del arancel de primera matrícula, según la siguiente fórmula:

$$VA = TOP * CHCS * 1,10$$

Para la determinación del número de horas por repetición, no se tomarán en cuenta las asignaturas, cursos o sus equivalentes para las cuales se haya autorizado en el periodo previo, el retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes.

- c. Estudiantes con tercera matrícula en segunda carrera, pérdida definitiva de la gratuidad y pérdida parcial de la gratuidad, pagarán el valor del arancel determinado según el costo por hora del quintil socioeconómico en que se ubiquen, multiplicado por el número de horas (AC + AP) de las asignaturas tomadas por segunda repetición (TOPP) en el período académico, con un recargo del diez por ciento (10%) respecto del valor del arancel de la segunda matrícula, según la siguiente fórmula:

$$VA = TOPP * CHCS * 1,10$$

Artículo 10.- Cálculo del porcentaje para pérdida de gratuidad definitiva.- Para calcular el porcentaje de asignaturas, cursos o sus equivalentes, que determinan la pérdida de gratuidad definitiva se considerarán los créditos acumulados de las



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



asignaturas fallidas (CAF) sobre el número total de créditos del plan de estudios (CT), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%PERDIDA = \sum_i \frac{CAF_i}{CT}$$

En el caso de que registre cambios de carrera, este valor se irá acumulando, en cada una de las carreras para las cuales tenga autorización de cambio:

$$\% PERDIDA_ACC = \sum_i \frac{CAF_i}{CT} + \sum_j \frac{CAF_j}{CT} + \dots$$

El cálculo del porcentaje de pérdida se realizará al cierre del periodo académico. En el caso de que al estudiante le aprueben el retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes luego de realizar el cierre del periodo académico, se deberá realizar el cálculo del porcentaje de pérdida una vez registrado el retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes.

Artículo 11.- Valores por asignatura para estudiantes regulares que tomen asignaturas, cursos o sus equivalentes que no correspondan a su plan de estudios.- Los estudiantes regulares que soliciten inscribirse en asignaturas, cursos o sus equivalentes que no formen parte de su plan de estudios, y que no sean sujetos de homologación, deberán pagar un valor correspondiente al número de horas (AC + AP) de cada asignatura, curso o sus equivalentes, de acuerdo al grupo socioeconómico en el que se encuentren asignados.

Artículo 12.- Valores por asignatura para estudiantes regulares de grado que tomen asignaturas, cursos o sus equivalentes de programas de posgrado.- Los estudiantes regulares de grado que soliciten inscribirse en asignaturas, cursos o sus equivalentes de programas de posgrado deberán pagar el valor correspondiente a la matrícula y al arancel del programa de posgrado.

Artículo 13.- Valor por repetición de prácticas laborales o de servicio a la comunidad.- Los estudiantes que no aprueben las prácticas laborales o el servicio a la comunidad, y deban repetirlas con segunda matrícula, estarán sujetos al pago del arancel determinado de la siguiente manera:

$$VA = 16 * CHCS$$



CAPÍTULO III OTROS ASPECTOS

Artículo 14.- Valores para estudiantes libres.- Los estudiantes libres que deseen tomar asignaturas, cursos o sus equivalentes deberán pagar un valor de registro, conforme a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento considerado para el grupo socioeconómico más alto; y, otro correspondiente a los aranceles, con base en el número de horas (AC + AP) de cada asignatura, curso o sus equivalentes, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 9, considerado para el grupo socioeconómico más alto.

Artículo 15.- Recuperación de la gratuidad.- Un estudiante que haya perdido la gratuidad de forma temporal podrá solicitar la recuperación de esta, en los siguientes casos:

- a. Cuando la institución no oferte una asignatura, curso o equivalente por situaciones eventuales propias de cada Unidad Académica;
- b. Estudiantes con discapacidad o enfermedad debidamente certificada por la autoridad competente;
- c. Estudiantes que tengan bajo su responsabilidad el cuidado de una persona con discapacidad o enfermedad catastrófica debidamente certificada por la autoridad competente.

La documentación de soporte, que permita evidenciar los casos b y c, deberá ser entregada como máximo hasta el último día de matrículas ordinarias, extraordinarias o especiales, al Subdecano o al Subdirector de la ESFOT, quienes autorizarán o no la recuperación, una vez revisada la documentación presentada por el estudiante.

Artículo 16.- Excepción al cambio de carrera.- Los estudiantes tendrán la excepción al cambio de carrera en aquellas carreras que han sido planificadas con un tronco común, de acuerdo a lo definido por Consejo de Docencia, siempre que soliciten el cambio de carrera dentro de los periodos académicos que correspondan al tronco común, y continuarán con el derecho a la gratuidad. La excepción solamente podrá ser aplicada por una ocasión.

Artículo 17.- Gratuidad en el Primer Cambio de Carrera.- Los estudiantes que soliciten el primer cambio de carrera continuarán con el derecho a la gratuidad en



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



la segunda carrera, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes dentro de un período académico, y que puedan ser homologadas de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.

Artículo 18.- De la Pérdida de Gratuidad en el Cambio de Carrera.- Los estudiantes que soliciten cambio de carrera, cuando la carrera destino no sea parte de un tronco común o cuando no puedan ser homologadas las asignaturas, cursos o sus equivalentes, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, perderán la gratuidad en la segunda carrera.

Artículo 19.- Homologación para estudiantes que perdieron la gratuidad de forma definitiva.- Los estudiantes que pierdan la gratuidad y soliciten cambio de carrera y como parte del cambio se deba realizar homologación de estudios, realizarán el pago respectivo, de acuerdo a lo establecido en la resolución o normativa emitida para la Definición del valor para homologación de estudios.

Artículo 20.- Aportes voluntarios.- El Presidente de la FEPON podrá solicitar al Rector de la Institución se autorice la realización de cobros de aportes voluntarios para tal Federación y las asociaciones de estudiantes como parte del proceso de matriculación. En caso de que se autorice, el Presidente de la FEPON deberá presentar la rendición de cuentas al Consejo Politécnico al terminar el periodo académico para el cual se autorizó el cobro de aportes voluntarios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para los estudiantes que migren desde el régimen horas o el régimen créditos a las carreras rediseñadas, el cálculo del porcentaje de pérdida se lo realizará únicamente considerando las asignaturas reconocidas que tengan un número de repetición mayor que 1.

SEGUNDA.- Para solicitar devolución de los valores correspondientes a los aranceles, se deberá seguir el procedimiento establecido en la normativa respectiva.

TERCERA.- En todo lo que no se encuentre normado explícitamente en el presente Reglamento, se aplicará lo que determine para el caso el Reglamento para



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, expedido por el CES.

CUARTA.- Para efectos de gratuidad se podrá realizar el cambio de carrera por una sola vez.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las unidades académicas dispondrán del plazo de un año, contado a partir de la expedición de este Reglamento, para planificar las prácticas preprofesionales. Mientras esto se lleve a cabo, los estudiantes estarán exentos de realizar pagos por repetición en las prácticas laborales o el servicio a la comunidad, siempre que el incumplimiento de las mismas no sea responsabilidad de estos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento de Cobros para las Carreras Rediseñadas del Tercer Nivel de la Escuela Politécnica Nacional fue discutido y aprobado por el Consejo Politécnico, en su Décima Novena Sesión Ordinaria, efectuada el 07 de octubre de 2021, a través de Resolución RCP-278-2021.

Lo certifico,

Ag. Fernando Calderón Ordóñez
SECRETARIO GENERAL E.P.N.